



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)¹.

PROCESO: E.L. 11001333502220160037600.
DEMANDANTE: ALÍ RAÚL MAHECHA CAÑIZALES.
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-
TEMA: INTERESES MORATORIOS.

Atendiendo lo informado por el apoderado judicial de la entidad demandada, quien refiere que en la medida de sus posibilidades ha dado cumplimiento a los requerimientos del juzgado, señalados en el auto del 21 de julio de 2021, por el que se aprobó la liquidación del crédito, sin que a la fecha la entidad ejecutada haya realizado pronunciamiento alguno, por lo que es procedente y necesario requerir al Director General de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- para que, en el término judicial de diez (10) días, que serán contados a partir de la notificación de la presente providencia, informe a este Despacho, la razón por la cual persiste el incumplimiento de la orden impartida en el auto del 21 de julio de 2021.

Además, el director requerido deberá informar, el nombre, número de identificación, teléfono, cargo, dirección física y correo electrónico al que deberán realizarse las notificaciones personales con destino al funcionario/a encargado/a de dar cumplimiento a lo sentenciado en el presente proceso ejecutivo. Lo anterior, en aras de estudiar la posibilidad de sancionar a la persona encargada por la entidad de dar cumplimiento al fallo proferido, conforme el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría ingrésese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: Jc

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3c5b67073a1cae6d40b77e0c15058b87d2dfb86ce0033716b975b5dc5c887ae8
Documento generado en 19/10/2021 08:14:11 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 21 DE OCTUBRE DE 2021, a las 8:00 a.m.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: E.L. 11001333502220170006300
Demandante: JORGE ENRIQUE ALFONSO RODRÍGUEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –
UGPP-
Controversia: INTERESES MORATORIOS

En cumplimiento del auto del 07 de julio de 2021, el Subdirector de Defensa Judicial Pensional de la UGPP informa que el pago de los valores pendientes reconocidos a favor del ejecutante mediante acto administrativo, se encuentra pendiente por aprobación presupuestal en turno 1965.

En consecuencia, se dispone **REQUERIR** a la doctora Sandra Forero Castillo en calidad de Subdirectora Financiera de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP- y a la doctora Eliana Reyes García en calidad de Tesorera de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-, para que en el término judicial de **DOS (02) MESES** siguientes a la notificación de esta decisión, informen el estado actual del pago de los valores reconocidos a través de Resolución Nro. RDP 024101 del 23 de octubre de 2020, a favor del ejecutante Jorge Enrique Alfonso Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 140.989.

Por Secretaría, tan pronto fenezca el término otorgado, se debe ingresar el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e781962d95aff5255e3ba46b6cddb5a15ba90b502941e6e34c9e71e5fa77ce34

Documento generado en 15/10/2021 04:57:43 p. m.

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **21 DE OCTUBRE DE 2021** a las 8:00 a.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DE PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS (22) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 # 43 91, PISO 5°
TELÉFONO 5553939, EXT. 1022

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso : NRD 11001333502220170020300.
Demandante : ADRIANA LIZED BELTRÁN CASAS.
Demandado : SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.
Controversia : CONTRATO REALIDAD.

Como quiera que la entidad demandada, SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E., constituyó depósito judicial a favor de la demandante ADRIANA LIZED BELTRÁN CASAS, bajo el número de título 400100007974520, por Secretaría del Juzgado, entréguese, por medio de transferencia bancaria (abono a cuenta), el depósito constituido, a la demandante o a su apoderado judicial, quien debe estar facultado para recibir la respectiva suma de dinero.

Para lograr la transferencia, debe la parte actora indicar la entidad bancaria, titular, número, clase y vigencia de la respectiva cuenta bancaria, así como aportar los correos electrónicos, tanto de la demandante como del apoderado.

Igualmente, atendiendo que la demandada SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E., allegó lo rogado por el Despacho, se ordena el **cierre del incidente de desacato** aperturado en contra de JAIME HUMBERTO GARCÍA HURTADO, Gerente General de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.

Elaboró: JC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9e21ceeb8147eb428c9878cd42bc4ee7ea6fbab7e4af0848defa6622a0a8476f

Documento generado en 19/10/2021 08:14:23 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 21 DE OCTUBRE DE 2021, a las 8:00 a.m.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220170021000
Demandante: ALBA NORIS GALEANO OSPINA
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE
Controversia: CONTRATO REALIDAD

Recibido el expediente de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, se dispone **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte actora la liquidación allegada y **DEVOLVER** al archivo las diligencias dejando las constancias del caso.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

82bc53659700695e1a8353d6f84a4ca70a444aea8c086a7b2a67d2a758e2d732

Documento generado en 15/10/2021 04:57:35 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **21 DE OCTUBRE DE 2021** a las 8:00 a.m.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: E.L. 11001333502220180020800
Demandante: ARTURO FREDI BECERRA MOSQUERA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –
UGPP-
Controversia: INTERESES MORATORIOS

Encontrándose el proceso al Despacho para aprobar o modificar la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del C.G.P., se verifica que la UGPP aportó liquidación del crédito y presentó objeción oportuna en contra de la liquidación del ejecutante.

La parte actora solicita tener en cuenta la suma establecida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección D, en sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, proferida el 03 de junio de 2021, correspondiente a cuarenta y nueve millones quinientos dieciséis mil doscientos ochenta pesos con cincuenta centavos (\$ 49.516.280,50) m/cte.

La entidad ejecutada presentó liquidación y objeción, indicando que la suma que debe aprobarse asciende a ocho millones sesenta y siete mil ochocientos diecinueve pesos con sesenta y seis centavos (\$ 8.067.819,66) m/cte, porque desde el 10 de septiembre de 2016 hasta el 06 de septiembre de 2018 hubo suspensión de la causación de intereses. Dicho valor fue reconocido en la Resolución Nro. RDP 020860 del 17 de agosto de 2021, por la cual la UGPP resuelve la solicitud de pago de intereses moratorios, elevada por Arturo Fredi Becerra Mosquera.

Este Despacho aprobará la liquidación presentada por la parte ejecutante, que corresponde a la suma por la cual el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección D, ordenó seguir adelante con la ejecución.

El valor aprobado deberá ser cancelado de forma inmediata a la parte ejecutante por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-, debiendo acreditar el cumplimiento de lo decidido en un término que no podrá ser superior a diez (10) días, contados desde la ejecutoria del presente auto.

Aunque la UGPP allega la Resolución Nro. RDP 020860 del 17 de agosto de 2021, por la cual reconoce ocho millones sesenta y siete mil ochocientos diecinueve pesos con sesenta y seis centavos (\$ 8.067.819,66) m/cte por concepto de intereses moratorios, corresponde a un reconocimiento parcial de lo adeudado. Además, aún no se constata el pago de la mencionada suma, ni tampoco el reconocimiento y pago del excedente, por tanto, se requerirá al (la) apoderado (a) judicial que representa los intereses de la demandada, para que dentro de los diez (10) días siguientes a esta decisión, informe las gestiones adelantadas para el reconocimiento, la ordenación del gasto y el pago de la suma aprobada, precisando el nombre y cargo del empleado (a) encargado (a) de obedecer lo decidido y/o del empleado (a) que no permite el cumplimiento de lo aquí dispuesto, y en cuanto ocurra

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **21 DE OCTUBRE DE 2021** a las 8:00 a.m.

este último evento, procederá el Juzgado a evaluar la posibilidad de abrir un incidente por desobedecimiento a orden judicial.

En consecuencia, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda,

RESUELVE:

Primero: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora, por la suma de cuarenta y nueve millones quinientos dieciséis mil doscientos ochenta pesos con cincuenta centavos (\$ 49.516.280,50) m/cte, a favor de ARTURO FREEDI BECERRA MOSQUERA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 17.190.008 en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-.

Segundo: ORDENAR a la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- que de manera inmediata cancele a ARTURO FREEDI BECERRA MOSQUERA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 17.190.008, la suma reconocida en el numeral anterior, debiéndose acreditar ante este Despacho el cumplimiento de lo decidido, en un término que no podrá ser superior a diez (10) días desde el presente auto.

Tercero: REQUERIR al (la) apoderado (a) judicial que representa los intereses de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, para que dentro de los diez (10) días siguientes a esta decisión, informe las gestiones adelantadas para la ordenación del gasto y el pago de la Resolución Nro. RDP 020860 del 17 de agosto de 2021 y el reconocimiento y pago del excedente, precisando el nombre y cargo del empleado (a) encargado (a) de obedecer lo decidido y/o del empleado (a) que no permite el cumplimiento de lo aquí dispuesto, y en cuanto ocurra este último evento, procederá el Juzgado a evaluar la posibilidad de abrir un incidente por desobedecimiento a orden judicial.

Cuarto: Finalmente, cumplida la presente providencia, por Secretaría **LIQUIDAR** los gastos del proceso, **ENTREGAR** los remanentes si a ello hubiere lugar, y **ARCHIVAR** el expediente dejando las debidas constancias.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4c0e58065dde0dc765a9635157acc5aa7aab37c06e453f2f1ce8075d1a7fd48b

Documento generado en 15/10/2021 05:32:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DE PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS (22) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 # 43 91, PISO 5°
TELÉFONO 5553939, EXT. 1022

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso : E.L. 11001333502220180025800.
Demandante : EDUARDO RODRIGUEZ BALLESTEROS.
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-.
Controversia : RELIQUIDACIÓN PENSIÓN.

Como quiera que la entidad demandada, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-, constituyó depósito judicial a favor del demandante, EDUARDO RODRIGUEZ BALLESTEROS, bajo el número de título 400100007716134, por Secretaría del Juzgado, entréguese, por medio de transferencia bancaria (abono a cuenta), el depósito constituido, a la ejecutante o su apoderado judicial, quien debe estar expresamente facultado para recibir la respectiva suma de dinero.

Para lograr la transferencia, debe la parte actora indicar la entidad bancaria, titular, número, clase y vigencia de la respectiva cuenta bancaria, así como aportar los correos electrónicos, tanto de la demandante como del apoderado.

Elaboró: JC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

47c97cb0a5a766904fc1529ee5476641cd17171972b17da527a93f7f206e6c38

Documento generado en 19/10/2021 08:14:19 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 21 DE OCTUBRE DE 2021, a las 8:00 a.m.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: N.R.D 11001333502220190027100.
Demandante: HÉCTOR JAIRO BELTRÁN LANCHEROS
Demandado: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN -UNP-
Controversia: RELIQUIDACIÓN DE PRESTACIONES

En atención al recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por los apoderados de las partes, en contra de la sentencia proferida el 13 de septiembre de 2021, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y verificado que las partes no solicitaron conjuntamente la celebración de la audiencia de conciliación y tampoco allegaron fórmula conciliatoria, el Despacho ordena **CONCEDER** la alzada ante la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto SUSPENSIVO, tal como se dispone en los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, por Secretaría, se ordena **REMITIR** el expediente a la corporación judicial mencionada, para lo de su competencia.

Elaboró: JC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8487fa0b651e69280c2bbb5881ce6893822a7b1a29375f1cc1f79cfa5cbbafb**
Documento generado en 19/10/2021 08:14:15 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 21 DE OCTUBRE DE 2021, a las 8:00 a.m.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5º Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)ⁱ.

Proceso: N.R.D. 11001333502220190034500
Demandante: FRANCISCO YESID VILLAMIL MORA
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL -
Controversia: LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIOS –REINTEGRO-

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir acerca del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia del 21 de septiembre de 2021, que negó las pretensiones de la demanda, se verifica:

1. Que el apoderado judicial de la parte demandante propuso y sustentó el recurso de apelación el 5 de octubre de 2021, esto es, dentro del término legal, conforme a lo establecido en el numeral 1º del artículo 247 del C.P.A.C.A., reformado por la Ley 2080 de 2021.
2. Que las partes no solicitaron, de manera conjunta la celebración de la audiencia de conciliación, ni aportaron la respectiva fórmula de conciliación, acorde con lo regulado en el numeral 2º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, este Despacho ordena **CONCEDER** el recurso de apelación ante la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto **SUSPENSIVO**, según lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A., reformado por la Ley 2080 de 2021.

Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente a la Corporación competente para que sea desatado el recurso de apelación debidamente interpuesto y sustentado por la parte demandante contra la citada sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdf1ef4c0787b7fe3a1272f247bb5e24cd8816fb81aa0533a03f2dccb7151ef9**
Documento generado en 19/10/2021 08:52:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **21 DE OCTUBRE DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022**

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: A.T. 11001333502220190039900.
Demandante: GABRIEL AUGUSTO PALACIO JARAMILLO.
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-
Controversia: SEGURIDAD SOCIAL y Otros.

Encontrándose el paginario al Despacho se constata que:

Regresa el expediente de la H. CORTE CONSTITUCIONAL con proveído del 14 de febrero de 2020, mediante el cual se excluyó de revisión el presente asunto en el que se declaró improcedente la tutela suplicada.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR las diligencias, previas las desanotaciones del caso.

Elaboró: JC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

02ccd9383fbe0de9ac7c971f96866ca1f775948458b1f7ce9a99d4b3199f2872

Documento generado en 19/10/2021 08:14:03 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 21 DE OCTUBRE DE 2021, a las 8:00 a.m.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).ⁱ

Proceso: A.T. 11001333502220190040800
Demandante: LILIA PATRICIA SUAREZ ESCOBAR
Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO
Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR-ICETEX
Controversia: SENTENCIA DE TUTELA

Encontrándose el paginario al despacho se constata que:

Se recibe el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, -Sección Primera, - Subsección "A"-, Magistrado Ponente Doctor Luis Manuel Lasso Lozano, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto en proveído del VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), mediante el cual se **REVOCÓ** el fallo impugnado.

De igual manera, regresa el expediente de la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, con auto del CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020), por el cual se dispuso EXCLUIR DE REVISIÓN el presente asunto.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3e4aa33854a2764e79371b8cf66a8c1659f184076aa2d00bc4009149aff80d9c

Documento generado en 14/10/2021 03:47:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 21 DE OCTUBRE DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022**

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: A.T. 11001333502220190044600.
Demandante: ALIX SABEL SUAREZ JOYA.
Demandado: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
Controversia: DERECHO DE PETICIÓN.

Encontrándose el paginario al Despacho se constata que:

Regresa el expediente de la H. CORTE CONSTITUCIONAL con proveído del 31 de enero de 2020, mediante el cual se excluyó de revisión el presente asunto, que fue resuelto con fallo estimatorio.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR las diligencias, previas las desanotaciones del caso.

Elaboró: JC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aa48384c7e238fed17b38e64e31a8d823e9a460ee0a3f109c6bcf69c21763149

Documento generado en 19/10/2021 08:14:07 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 21 DE OCTUBRE DE 2021, a las 8:00 a.m.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: A.T. 11001333502220190045100
Demandante: SÁENZ RUÍZ INGENIEROS CIVILES S.A. EN LIQUIDACIÓN
Demandado: DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS –DIAN-
Controversia: DERECHO DE PETICIÓN

Encontrándose el paginario al despacho se constata que:

Regresa el expediente de la CORTE CONSTITUCIONAL que en proveído del 31 de enero de 2020, **EXLUYÓ DE REVISIÓN** el presente asunto.

En consecuencia, procédase a **ARCHIVAR** las diligencias, previas las desanotaciones del caso.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **208ef3ec8759aa4e59cd0d148ff9ff32410503db33d9fd34c9f75b2efa8f9214**
Documento generado en 15/10/2021 05:32:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **21 DE OCTUBRE DE 2021** a las 8:00 a.m.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).¹

Proceso: A.T. 11001333502220190045900
Demandante: JHON JAIRO JIMÉNEZ HERNÁNDEZ
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Controversia: SENTENCIA DE TUTELA

Encontrándose el paginario al despacho se constata que:

Regresa el expediente de la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, con proveído del TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020), mediante el cual se dispuso EXCLUIR DE REVISIÓN el presente asunto.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 022 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e16796a7087f3dda324a284472e1c67a8e784eee89a28f135171fe34185d526

Documento generado en 14/10/2021 03:47:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **21 DE OCTUBRE DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).ⁱ

Proceso: E.L. 1100133350222020000500
Demandante: ANA LUCIA CARRASQUILLA PARRA
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG Y LA FIDUPREVISORA
Controversia: CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN

De acuerdo con el informe secretarial precedente, se ordena **REMITIR** por conducto de la Secretaría de este Despacho, el presente expediente digitalizado a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, con el fin de que se realice la respectiva liquidación del crédito, de conformidad con el auto del 28 de septiembre de 2021, por el cual se corrigió la providencia que data del 11 de mayo de 2021, por la que se ordenó seguir adelante con la ejecución; así las cosas, se ordena realizar nuevamente la liquidación pertinente, con el fin de adoptar la decisión que corresponda acorde con lo establecido en el numeral tercero del art. 446, del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a2f0a5dd848931194516bd3bd5e91919a3ad4813b91738a8fa6f11f34fabc6a5

Documento generado en 14/10/2021 03:47:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **21 DE OCTUBRE DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: N.R.D. 11001333502220200027600
Demandante: NELSY HERNÁNDEZ CUERVO
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: PRIMA DE MEDIO AÑO

1. MOMENTO PROCESAL

Se imparte la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia, que versa sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que promueve a través de apoderada judicial Nelsy Hernández Cuervo contra el Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria la Previsora S.A.

2. PRETENSIONES

2.1. En el libelo demandatorio se plantean las siguientes pretensiones:

“PRIMERO: Solicito que tenga como **CONFIGURADO EL ACTO FICTO o PRESUNTO NEGATIVO** en razón a que la entidad demandada la Secretaría de Educación de Bogotá D.C.-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Regional de Bogotá D.C., **NO** notificó en el término y con los requisitos de ley pronunciamiento de fondo sobre el derecho de petición **N.º E-2019-95965 DEL 07 DE JUNIO DE 2019** respecto del reconocimiento y pago de la **prima de medio año** establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

SEGUNDO: Solicito que se declare la **NULIDAD** del Oficio N.º 20200870252251 DEL 17 DE ENERO DE 2020, proferido por la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, a través del cual se **NEGÓ** la solicitud reconocimiento y pago de la **prima de medio año** establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

TERCERO: Solicito que como consecuencia de la declaratoria de la **NULIDAD** del **ACTO FICTO PRESUNTO NEGATIVO**, originado por el silencio administrativo proferido por la Secretaría de Educación de Bogotá D.C.-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y de la **NULIDAD** del oficio **N.º 20200870252251 DEL 17 DE ENERO DE 2020**; se **CONDENE** a LA **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO REGIONAL BOGOTÁ** y a la

FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., el RECONOCIMIENTO Y PAGO de la prima de medio año establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

CUARTO: Condenar a la entidad demandada a reconocer y pagar la **INDEXACIÓN** sobre las sumas de dinero adeudadas por concepto del reintegro solicitado en los descuentos para salud, referidos en los numerales anteriores, aplicando lo certificado por el **DANE** desde el momento del reconocimiento de la pensión hasta que se haga efectivo el pago, conforme a lo establecido en los artículos 187 y 192 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Que se condene en costas a las entidades demandadas de conformidad con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.”

3. ASPECTO FÁCTICO

Los hechos que sirven de fundamento a las anteriores pretensiones, son:

3.1. Mediante resolución N.º 2766 del 29 de junio de 2006, proferida por la Secretaría de Educación de Bogotá, se le reconoció y ordenó el pago de la pensión vitalicia de jubilación a la parte actora, por los servicios prestados como docente vinculada al servicio del Magisterio Oficial colombiano desde el 11 de agosto de 1982.

3.2. La señora Nelsy Hernández Cuervo solo goza de la pensión de jubilación reconocida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, puesto que fue vinculada al Magisterio Oficial con posterioridad al año 1980, no es beneficiaria de la pensión de gracia regulada por la Ley 113 de 1914.

3.3. Así las cosas, la parte actora presentó petición ante la Secretaría de Educación de Bogotá el 07 de junio de 2019 con N.º radicado E-2019-95965, solicitando el reconocimiento y pago de la prima de medio año establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

3.4. A la fecha de la presentación de la demanda, la Secretaría de Educación de Bogotá- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio guardó silencio respecto de la solicitud mencionada en el numeral anterior.

3.5. Mediante petición presentada ante la Fiduciaria la Previsora S.A., el 12 de agosto de 2019 con radicado N.º 20190322767582, la demandante solicitó el reconocimiento y pago de la prima de medio año establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

3.6. La Fiduciaria la Previsora S.A. a través de oficio N.º 20200870252251 del 17 de enero de 2020, negó el reconocimiento y pago de la prima media solicitada por la accionante.

4. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

4.1. Se citan como violentados los artículos 2, 13, 25, 29, 46, 48, 53, 58 y 228 de la Constitución Política Nacional, el artículo 15 de la Ley 91 de 1989 y la sentencia de unificación del Consejo de Estado proferida el 25 de abril de 2019.

4.2. En punto al concepto de violación, indicó que los actos administrativos atacados desconocen la Ley 91 de 1989 y las normas superiores en que debían fundarse, al no aplicar la sentencia de unificación expedida por la Sección Segunda de lo Contencioso Administrativo del

Consejo de Estado el 25 de abril de 2019 al no tener en cuenta que la demandante cumple con los requisitos expuestos en estas para el pago de la prima de medio año.

5. ACTIVIDAD PROCESAL

5.1. El 01 de octubre de 2020¹ fue repartida la demanda al Juzgado 22 Administrativo de Oralidad de Bogotá. Mediante auto del 14 de octubre de 2020 fue admitida² y el 20 de octubre de 2020³ fue notificada personalmente esta decisión al Ministerio de Educación Nacional y a la Fiduciaria La Previsora S.A.

5.2. Las entidades accionadas contestaron oportunamente la demanda, a través de escrito radicado el 28 de enero de 2021. El apoderado judicial de las demandadas manifestó oposición a cada una de las pretensiones y se pronunció frente a los hechos enunciados en la demanda, argumentó que la parte actora no cumple con los requisitos expuestos en el Acto legislativo 01 de 2005, toda vez que la señora Nelsy Hernández Cuervo no causó su pensión antes de la entrada en vigencia del acto legislativo mencionado y tampoco percibe una pensión igual o inferior a 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que configura la excepción para ser beneficiaria, por lo tanto, no le asiste el derecho de obtener el pago de catorce mesadas pensionales al año, solicitando así al Despacho, dar aplicación a lo consagrado en el acto legislativo 001 de 2005, negar las peticiones de la demanda y condenar en costas a la parte demandante.

5.3. Por tratarse de un asunto de puro derecho, en cumplimiento del numeral 1 literal a del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 A del C.P.A.C.A., el 02 de marzo de 2021 se dispuso tener como pruebas los documentos obrantes en el expediente, prescindir de la audiencia inicial, fijar el litigio y con el fin de proferir sentencia anticipada, se ordenó correr traslado por el término de diez (10) días para que las partes aportaran sus alegatos de conclusión por escrito y para que el Ministerio Público rindiera su concepto.

5.3.1. ALEGATOS DE LA PARTE ACTORA

El 03 de marzo de 2021 la apoderada judicial de la parte actora presentó alegatos de conclusión, indicando que conforme a lo establecido en la Ley 91 de 1989, la prima de medio año es un beneficio otorgado a aquellos docentes que no perciben la pensión de gracia, aclaró que si bien la Ley 100 de 1993 en su artículo 142 creó una mesada adicional, esta no hace referencia a la prima de medio año, la cual fue establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, régimen aplicable únicamente a los docentes. Además, la apoderada señaló que la sentencia de unificación expedida por la Sección Segunda, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado el 25 de abril de 2019, sostuvo que los docentes quedarían sometidos al sistema prestacional aplicable a los servidores públicos del orden nacional, exceptuando el derecho a la pensión de gracia y a la mesada adicional devengada para aquellos docentes que hubiesen estado vinculados con posterioridad al 1 de enero de 1981. Adicionalmente, resaltó que el Acto Legislativo 001 de 2005 estableció la prohibición de percibir más de 13 mesadas pensionales y que la mesada 14 fue creada por la Ley 100 de 1993, pero esta disposición no debía cobijar a los docentes debido a que no abrigan la misma naturaleza jurídica en comparación a la prima de medio año creada por el artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

¹ Folio 46.

² Folios 48 y 49.

³ Folio 53.

5.3.2. ALEGATOS DE LA PARTE ACCIONADA

El apoderado judicial de la Fiduciaria la Previsora S.A., alegó de conclusión el 12 de marzo de 2021, reiterando las razones de defensa expuestas en la contestación de la demanda, precisó que después de la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005, existe imposibilidad de reconocer catorce mesadas pensionales, a menos que la mesada sea igual o inferior a 3 salarios mínimos legales vigentes y haya sido causada antes del 31 de julio de 2010 y para el caso concreto, la demandante no devenga una pensión inferior al monto establecido, razón por la cual aseguró que no le asiste el derecho reclamado, en consecuencia, solicitó aplicar el Acto Legislativo 01 de 2005, negar las pretensiones de la demanda y condenar en costas a la parte actora.

5.3.3. El Ministerio Público guardó silencio.

6. PRUEBAS

6.1. DOCUMENTALES

6.1.1. Cédula de ciudadanía de Nelsy Hernández Cuervo.

6.1.2. Resolución Nro. 2766 del 29 de junio de 2006, emitida por el Subsecretario Administrativo de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., por la cual fue reconocida pensión vitalicia de jubilación a favor de Nelsy Hernández Cuervo.

6.1.3. Petición elevada el 07 de junio de 2019 por la parte actora ante la Secretaría de educación Distrital, solicitando el reconocimiento y pago de la prima de medio año.

6.1.4. Oficio Nro. S-2019-109362 del 11 de junio del 2019 de la Secretaría de Educación que remitió por competencia la solicitud presentada por la parte actora a la Fiduciaria la Previsora S.A.

6.1.5. Petición elevada el 12 de agosto de 2019 por la parte actora ante la Fiduciaria la Previsora S.A., solicitando el reconocimiento y pago de la prima de medio año.

6.1.6. Oficio Nro. 20200870252251 del 17 de enero de 2020, expedido por el Servicio al Cliente de Fiduprevisora S.A., por el cual niega el reconocimiento y pago de la prima de medio año.

6.1.7. Formato único para la expedición de certificado de historia laboral, expedido el 24 de febrero de 2020 por la Secretaría de Educación de Bogotá.

7. PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Juzgado determinar si existió silencio administrativo que dio lugar al acto ficto, para así establecer si los actos administrativos ficto y concreto son nulos, y como consecuencia determinar si el Ministerio de Educación y la Fiduciaria la Previsora S.A. deben reconocer y pagar la prima de medio año prevista en la Ley 91 de 1989.

8. CONSIDERACIONES

8.1. Al no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho, en sede de primera instancia, a resolver de fondo este asunto.

8.2. En relación a quién debe comparecer en juicio en los litigios que se susciten con ocasión del cumplimiento de las funciones y fines del estado, donde por mandato legal deba hacerse uso de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se advierte que:

8.3. La Ley 91 de 1989, por medio de la cual se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, prevé en su artículo 3º, que esta será una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria a través de la suscripción de un contrato de fiducia mercantil para la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

8.4. Conforme a lo anterior, la Nación-Ministerio de Educación Nacional celebró contrato con la Fiduciaria La Previsora S.A., sociedad anónima de economía mixta de carácter indirecto y del orden nacional, se encuentra sometida al régimen previsto para las empresas industriales y comerciales del Estado, por cuanto la participación del Estado en su capital social, es superior al 90%, goza de personería jurídica, autonomía administrativa y financiera.

8.5. Por otro lado, la mencionada norma señala en su artículo 9º, que las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.

8.6. Posteriormente, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005⁴, reglamentado por el Decreto 2831 de 2005, señaló que el reconocimiento de las prestaciones sociales por parte del FOMAG, es antecedido por la aprobación del proyecto de resolución por parte de la Fiduciaria que administre el fondo, el cual debe ser elaborado y firmado por la Secretaría de Educación de la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente.

8.7. Conforme a la citada normatividad, se puede concluir que, en los procesos relacionados con el reconocimiento de prestaciones sociales, en los cuales se demanda la nulidad de los actos expedidos por la autoridad territorial en nombre del Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la representación recae sobre esta última, entidad que para tales efectos puede comparecer al proceso directamente.

8.8. Así mismo, que la Fiduciaria La Previsora deberá asumir la representación judicial y extrajudicial en los asuntos concernientes al pago de los derechos reconocidos o que posiblemente se reconozcan, que tengan representación patrimonial, en atención a que es necesaria la intervención de la entidad que directamente efectuó el pago de los derechos aludidos o la que tiene la facultad para realizarlos, tal y como lo expresó el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, mediante concepto del 23 de mayo de 2002, con radicado número 1423, Consejero Ponente Dr. César Hoyos Salazar.

8.9. En conclusión, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio deberá actuar en los procesos en los que se solicite el reconocimiento de derechos prestacionales y pensionales, mientras que la Fiduciaria La Previsora S.A. ejercerá la representación de dicha entidad en los asuntos relacionados con el pago de beneficios adquiridos.

8.10. Respecto de la prima de medio año, se debe precisar que los artículos 50 y 142 de la Ley 100 de 1993, aplicable a todos los pensionados, así como en el artículo 15 (numeral 2, letra b) de la Ley 91 de 1989, relativo a los pensionados vinculados al Fondo Nacional de Prestaciones

⁴ Derogado por la Ley 1955 de 2019, a partir del 25 de mayo de 2019.

Sociales del Magisterio, se refirieron a las mesadas pensionales adicionales. Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia C-461 de 12 de octubre de 1995, discurrió así:

“En el artículo 15, numeral 2, literal b, de la Ley 91 de 1989, se dispone que los pensionados del Magisterio tienen derecho a la prima de medio año allí establecida, “adicionalmente” a la pensión de jubilación - pensión ésta que, de manera inmediatamente anterior, concede el mismo artículo para los docentes vinculados a partir del 1° de enero de 1981-. El monto de la prima de medio año del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, es el mismo que el de la mesada adicional contemplada en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993, ya que existe equivalencia entre “una mesada pensional” (monto de la prima de medio año de la Ley 91) y “30 días de pago de la pensión” (monto de la mesada adicional de la Ley 100), teniendo en cuenta que como mesada pensional se conoce aquel pago mensual (30 días) que recibe un pensionado en virtud de su derecho a la pensión. Los pensionados afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, vinculados con posterioridad al 1° de enero de 1981 no se encuentran en una situación distinta a la de los pensionados a quienes se aplica el Sistema Integral de Seguridad Social contemplado en la Ley 100 de 1993, en lo referente a la obtención de algún beneficio que compense la pérdida de poder adquisitivo de las pensiones, pues mientras los primeros reciben la prima adicional de medio año (artículo 15 Ley 91 de 1989), los segundos reciben la mesada adicional (artículo 142 Ley 100 de 1993), que son prestaciones equivalentes. Sin embargo, es menester tener en cuenta que la prima adicional de medio año, establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, sólo cobija a los docentes vinculados a partir del 1° de enero de 1981, mientras que el derecho a la mesada adicional del artículo 142 de la Ley 100, luego de la sentencia C-409 de 1994, no está condicionado por aspectos temporales”.

8.11. Sin embargo, con la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005 (publicado en el Diario Oficial No. 45.980 de 25 de julio de 2005), que adiciona el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia, se estableció en el inciso 8° del artículo 1°, que:

“Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento.”.

8.12. Y en el párrafo transitorio 6°, lo siguiente:

“Se exceptúan de lo establecido por el inciso 8o. del presente artículo, aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año.”.

8.13. Así las cosas y conforme a lo expuesto por la Corte Constitucional, donde advierte que el monto de la prima de medio año del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, es el mismo que el de la mesada adicional contemplada en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993, este Despacho concluye que, a partir del 25 de julio de 2005 (vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005), las personas que cumplieron con todos los requisitos para acceder a la pensión **no podrán** recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año, es decir, se eliminó la mesada adicional o el monto de la prima de medio año (junio) contemplada en el artículo 15, numeral 2, literal b, de la Ley 91 de 1989.

8.14. No obstante, conforme al párrafo transitorio 3° del mencionado Acto Legislativo, se exceptuó transitoriamente de lo reglado en el inciso 8° del artículo 1 de la citada normatividad a aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año, esto es, la mesada adicional de junio o el monto de la prima de medio año y la de diciembre.

8.15. Descendiendo al caso concreto, se evidencia que la demandante Nelsy Hernández Cuervo solicitó como restablecimiento del derecho el reconocimiento y pago de la prima de medio año establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

8.16. La mencionada prima contemplada en el artículo 15, numeral 2, literal b, de la Ley 91 de 1989, equivale a la mesada adicional de junio (mesada 14), según lo razonado por la Corte Constitucional en sentencia C-461-95; sin embargo, con la promulgación del Acto Legislativo 01 de 2005, que adicionó el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia, dicha mesada fue eliminada para todas las personas que adquirieron el derecho a la pensión después del 25 de julio de 2005, esto es, cuando reunieron los requisitos de edad y tiempo después de la mencionada fecha, como se observa del inciso 8° del artículo 1° del aludido Acto Administrativo; no obstante, en el parágrafo transitorio 3° del mencionado Acto Legislativo, se exceptuó de lo establecido en el inciso 8° del artículo 1° de la citada normatividad, esto es, de la eliminación de la mesada adicional de junio o del monto de la prima de medio año, a aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011.

8.17. Así las cosas, en el caso de la actora, reunió los requisitos para acceder a la pensión de jubilación el 12 de enero del 2006, es decir, en una fecha posterior a la promulgación del Acto Legislativo 01 de 2005, que eliminó la mencionada mesada adicional o el monto de la prima de medio año, pero dentro del periodo transitorio que regló el parágrafo transitorio 3° del mencionado Acto Legislativo; sin embargo, se advierte que a la citada Nelsy Hernández Cuervo le reconocieron una pensión de jubilación por la suma de un millón trescientos ochenta y seis mil ochocientos pesos (\$1.386.800), monto que supera los tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2006⁵ y por lo tanto, no tiene derecho al pago de la aludida prestación.

8.18. Teniendo en cuenta que en la demanda se ruega la aplicación de la sentencia de unificación del Consejo de Estado, Sección segunda, del 25 de abril del 2019 consejero ponente César Palomino Cortés, el Despacho analizó dicha providencia, evidenciando que el problema jurídico tratado en esta versa acerca de los factores salariales que se deben tener en cuenta para la liquidación de las pensiones de los docentes y del régimen aplicable a estos de acuerdo a la fecha de su vinculación laboral, tema distinto al que se debate en el presente asunto, por lo tanto, la misma la citada sentencia de unificación no es aplicable al caso bajo examen.

8.19. Sobre la configuración del acto ficto, el Despacho constata que las peticiones presentadas ante la Secretaría de Educación de Bogotá y ante la Fiduciaria la Previsora S.A., versaban sobre el mismo asunto, el cual fue resuelto en Oficio Nro. 20200870252251 del 17 de enero de 2020, expedido por el Servicio al Cliente de Fiduprevisora S.A., en el cual se negó el reconocimiento y pago de la prima de medio año, entendiéndose así que no se configuró el silencio administrativo.

8.20. Por consiguiente, la demandante no desvirtuó la presunción de legalidad de los actos acusados, en referencia a la solicitud de reconocimiento de la prima de medio año, por lo que, se niegan las pretensiones propuestas en el libelo demandatorio.

8.21. En aplicación de lo previsto en el numeral 8° del artículo 365 del C.G.P., no habrá lugar a condenar en costas a la parte vencida, por no existir prueba en el plenario que evidencie la causación de las mismas, y porque además, en aplicación del inciso 2 del artículo 188 del C.P.A.C.A., se advierte que la parte actora ejerció su oposición y defensa con fundamento jurídico razonable, aunque no atendible.

8.22. Una vez en firme esta sentencia, se deberá devolver el remanente de los gastos procesales, si los hubiere; y finalmente se procederá al archivo de las diligencias, previos los registros a que haya lugar.

⁵ El Salario Mínimo Legal Mensual Vigente para el año 2006 fue de \$ 408.000, multiplicado por tres equivale a \$ 1.224.000.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de la Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, -Sección Segunda-, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: **NEGAR** las pretensiones de la demanda presentada por **NELSY HERNÁNDEZ CUERVO** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 20.439.586, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, de conformidad con las razones vertidas en la parte motiva de la presente sentencia.

Segundo: **SIN CONDENA** en costas procesales, atendiendo lo establecido en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P. y del inciso 2 del artículo 188 del C.P.A.C.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

Tercero: Una vez ejecutoriada esta sentencia, **DEVOLVER** a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso, si los hubiere y luego **ARCHIVAR** el expediente, de conformidad con el numeral 4 artículo 171 del C.P.A.C.A.

Elaboró: CCO/LB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eafa6531af1bd9ba7bc3870381e90bc1c8e0a8f5ad73b7a9d4b851136b2d98f9

Documento generado en 15/10/2021 04:57:23 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).ⁱ

Proceso: A.T. 11001333502220200030500
Accionante: FELIX LIBARDO ANGARITA TORRES
Accionado: MINISTERIO DE DEFENSA-ARMANDA NACIONAL
Controversia: SENTENCIA DE TUTELA

Encontrándose el proceso al Despacho, se observa la siguiente situación relevante:

Mediante providencia que data del 19 de julio de 2021, la Corte Constitucional, Sala de Selección de Tutelas Número Siete, ordenó excluir la tutela de la referencia y devolver el expediente al Despacho de primera instancia, no obstante, se advierte, que la sentencia de segundo nivel proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, -Sección Segunda-Subsección "C"-, Magistrado Ponente Doctor Carlos Alberto Orlando Jaiquel, calendada a treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), no se encuentra incorporada en el expediente, por tal razón se considera necesario, **OFICIAR** a la citada Corporación, para que allegue copia completa y legible del citado fallo de segunda instancia al correo electrónico: admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELABORÓ: CET/LB

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0badfd6a49c04eb3e84c80c178cfa10581be81904befde1aec758594242ecf37

Documento generado en 14/10/2021 03:47:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **21 DE OCTUBRE DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: N.R.D. 11001333502220200036500
Demandante: HICTADOR DUSSAN SOTO
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: REINTEGRO DESCUENTOS POR SALUD

Encontrándose el proceso al Despacho para pronunciar la sentencia, se observa que:

El apoderado de la parte actora, Doctor HARBY RENE SOTELO GRANADOS, identificado con el número de cédula 7.172.285 y con tarjeta 256.607 del C.S. de la J., el 12 de octubre de 2021, presentó memorial de desistiendo de las pretensiones de la demanda, argumentando que de acuerdo a la Sentencia de Unificación emitida por la Sección Segunda del Consejo de Estado SUJ-024-CE-S2-2021 del 3 de junio de 2021, no es procedente la suspensión de los aportes a salud de las mesadas de junio y diciembre.

En tales circunstancias, es pertinente destacar que el artículo 314 del Código General del Proceso, sobre el desistimiento de las pretensiones, dispone:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace.

A su turno el artículo 315 ibídem, en lo pertinente señala:

“ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem.” (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Conforme a lo reseñado, se advierte que en el presente caso el apoderado judicial de la parte demandante insta la terminación del proceso de acuerdo a lo establecido en la Sentencia de unificación anteriormente mencionada, constatándose además, por un lado, que aún no se ha pronunciado sentencia, y por el otro, que revisado el poder aportado por el apoderado de la parte demandante, entre otras facultades conferidas, aparece la de desistir, por lo que resulta procedente aceptar el desistimiento solicitado y en consecuencia dar por terminado el proceso, sin que haya lugar a condenar en costas, porque las actuaciones se desplegaron de buena fe.

En atención a las consideraciones anotadas, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, D.C., -Sección Segunda-,

RESUELVE:

Primero: ACEPTAR la petición de desistimiento de las pretensiones de la demanda invocado por el apoderado de la parte actora, conforme a lo expuesto.

Segundo: SIN CONDENA en costas procesales, atendiendo a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Tercero: Una vez en firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** a la parte actora los remanentes de los gastos del proceso, si los hubiere (artículo 171-4 C.P.A.C.A.) y **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELABORÓ: CET/LB¹

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 022 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fb2a117460461e8c50e9412c705b9abb4b602b1a76c7de86caf75c2c492f3893

Documento generado en 14/10/2021 03:47:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **21 DE OCTUBRE DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220210011600
Demandante: FELIPE SEGUNDO DÍAZ PUCHE
Demandado: NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL
Controversia: REINTEGRO

En aplicación del inciso 3 del numeral 1 del artículo 182 A del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, este Despacho considera necesario realizar la **audiencia inicial**, en consecuencia, se convoca a las partes, sus apoderados y demás intervinientes para practicar la mencionada diligencia, señalándose para el efecto el día:

- **MARTES, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A PARTIR DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).**

Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A., que señala:

“ARTÍCULO 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

La práctica de la diligencia se realizará en las instalaciones del Juzgado, no obstante, en el evento que para la fecha programada esté restringida la actividad judicial en modalidad presencial, y que por ende persista la virtualidad, con prudente antelación y por conducto de la Secretaría del Despacho, se estará informando lo pertinente a los canales virtuales informados al plenario por los sujetos procesales.

Disponer lo necesario para el cumplimiento de esta providencia, y para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos informados al plenario: juriscorporation@hotmail.com, norma.silva@mindefensa.gov.co y notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co.

Elaboró CCO/LB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **21 DE OCTUBRE DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d9fc9c33b38dc329d135b1282a025d239cba1ed4fa649841247597e5b7955cd

Documento generado en 15/10/2021 05:32:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)ⁱ.

Proceso: N.R.D. 11001333502220210020300
Demandante: MYRIAM HIMELDA URREGO SÁENZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG
Controversia: SANCIÓN MORATORIA DE CESANTÍAS

Encontrándose el expediente al Despacho, con el objeto de continuar con el trámite legal, se ordena:

1. **TENER** por contestada la demanda por parte del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG- y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
2. **RECONOCER** personería adjetiva para actuar al Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con cédula de ciudadanía No 80.211.391 y con tarjeta profesional No 250.292 del C. S. de la J., como apoderado de las citadas demandadas, de conformidad con las facultades conferidas mediante poder general.
3. **RECONOCER** personería adjetiva para actuar al Doctor JHON FREDY OCAMPO VILLA, identificado con cédula de ciudadanía No 1.010.206.329 y con tarjeta profesional No 322.164 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de las citadas demandadas, de conformidad con las facultades conferidas mediante poder de sustitución.
4. **TENER** como pruebas los documentos que obran en el expediente, de conformidad con el valor probatorio que establece la Ley.
5. **PRESCINDIR** de la celebración de las audiencias inicial y de la de pruebas, con el fin de **PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA**, en la que se abordará los tópicos procesales propios de la sentencia y, además, se resolverá la excepción de prescripción extintiva propuesta por las entidades demandadas, de conformidad con el numeral 3) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 A del C.P.A.C.A.
6. **FIJAR EL LITIGIO** bajo los siguientes términos: *Corresponde al Juzgado determinar inicialmente si encuentra acreditados los supuestos fácticos y jurídicos necesarios para declarar fundada la excepción de prescripción extintiva de los derechos en discusión, y en la medida que ello suceda, la prosperidad de la mencionada excepción implicará la terminación del proceso y, por el contrario, en cuanto se deba declarar la improsperidad de dicho medio exceptivo, se ocupará el Despacho de determinar si acoge o no los reproches de ilegalidad propuestos contra el acto ficto negativo, por el cual la administración demandada negó con su silencio la petición encaminada al reconocimiento y pago de la sanción moratoria.*
7. **CORRER** traslado común por el término de diez (10) días para que los (as) apoderados (as) de las partes presenten sus alegatos de conclusión y ejerzan la respectiva

contradicción probatoria. Dentro del mismo término podrá el Ministerio Público rendir su concepto.

Con el objeto de garantizar a los sujetos procesales el acceso al expediente, el mismo día de la notificación electrónica del presente auto, la Secretaría del Juzgado enviará a los correos electrónicos conocidos en el plenario, el vínculo que permite el acceso al expediente escaneado, para los fines legales pertinentes.

8. En cumplimiento al párrafo del artículo 182 A del C.P.A.C.A. (norma adicionada con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), precisa el Juzgado, que dictará sentencia anticipada por escrito, que se fundará en el numeral 3º del precitado artículo, a efectos de resolver la excepción de prescripción extintiva de los derechos en discusión; por tanto, las alegaciones finales deben **incluir** un pronunciamiento expreso sobre el medio exceptivo enunciado y, además, sobre la forma como debe resolverse el problema jurídico planteado, toda vez que, luego de estudiar los alegatos de conclusión, podrá el Despacho reconsiderar su decisión de proferir sentencia anticipada y en su lugar, se continuará con el trámite del proceso, o se dictará sentencia de fondo por escrito, según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

**Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

06dbd4e5cdf142d5dd21e72ec056710f0b9bebf91a63da2c93eb484615f43af

Documento generado en 19/10/2021 08:53:01 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **21 DE OCTUBRE DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: E.L. 1100133350222021002790
Demandante: JHON WILSON PINZÓN CARREÑO
Demandado: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
Controversia: CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA HORAS EXTRAS

Encontrándose el expediente al Despacho para calificar el líbello demandatario referenciado, presentado por el doctor **JAIRO SARMIENTO PATARROYO**, identificado con cédula No. 19.191.989 y titular de la T. P. No. 62.110 del C.S.J., en calidad de apoderado de **JHON WILSON PINZÓN CARREÑO**, se **DISPONE INADMITIR** la demanda, para que la misma sea subsanada en los aspectos formales, que seguidamente se precisan:

- a) Deberá indicar en las pretensiones de la demanda los valores exactos por los cuales solicita se libre el mandamiento ejecutivo, de conformidad con el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
- b) El apoderado judicial al momento de presentar la demanda, no acreditó que haya enviado de manera simultánea la misma y sus anexos al respectivo correo electrónico de la parte demandada, tal como se exige en el art. 6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y en el numeral 8° del art. 162 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, Se concede el término de **CINCO (05) DÍAS** para subsanar lo aquí anotado, según lo preceptuado por el artículo 90 del C.G.P., so pena de rechazo, debiéndose allegar la subsanación al correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y simultáneamente enviar copia al respectivo correo electrónico de la parte demandada tal como lo exige el citado art. 6 del Decreto 806 del 2020 y el numeral 8° del art.162 del C.P.A.C.A.

En atención a las consideraciones anotadas, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, D.C., -Sección Segunda-,

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la demanda con el fin de que sea subsanada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Se concede un término de **CINCO (05) DÍAS** para subsanar las formalidades glosadas, tal como lo dispone el artículo 90 del C.G.P., so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELABORÓ: CET/LB

Firmado Por:

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **21 DE OCTUBRE DE 2021** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

de6aedd8c7f632128517125a44edc6b6ef8a27508e0fa30e00d0437e6370282

Documento generado en 14/10/2021 03:47:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220210029500
Demandante: MARIA MERCEDES MIRANDA DUQUE
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL
Controversia: RELIQUIDACIÓN PENSIONAL

Previo a continuar con el trámite pertinente, el Despacho considera que se hace necesario incorporar algunos medios de prueba y/o ampliar la información, y al efecto se dispone **REQUERIR** a la apoderada de la parte demandante, doctora **KELLY ANDREA ESLAVA MONTES**, identificada con cédula No. 52.911.369 y titular de la T. P. No. 180.460 del C.S.J., para que allegue al plenario vía electrónica, copia de los documentos en los que conste la notificación del Oficio 19-29094 MDNSGDAGPSAP DEL 04 DE ABRIL DE 2019 emitido por la Coordinadora del Ministerio de Defensa Nacional y del Oficio 7758 MDN-COGFM-JEMCO-DIGSA-SUBAF-GRITH 1.10 DEL 6 DE MAYO DE 2019 expedido por el Subdirector Administrativo y Financiero de la Dirección General de Sanidad Militar, a la demandante **MARIA MERCEDES MIRANDA DUQUE**, identificada con el número de cédula 35.465.785, o en su defecto, para que aporte certificaciones que contengan la fecha de la notificación de los mencionados oficios a la señora **MIRANDA DUQUE**, por cuanto la documental aportada al proceso no permite establecer la fecha en la que fueron notificados los actos en mención.

Lo anterior, se ordena con fundamento en el artículo 213 del C.P.A.C.A, y para el efecto se concede un término judicial de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la notificación de esta providencia, debiéndose allegar la pertinente respuesta al correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por secretaría, tan pronto se precluye el plazo aludido en este auto, se deberá ingresar el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELABORÓ: CET/LB

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [ede11578da56a5ece453f50b4ce1c7e0ac24d3d69f97355d1f705df38b0b69aa](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)
Documento generado en 14/10/2021 03:47:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **21 DE OCTUBRE DE 2021** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220210030500
Demandante: BLANCA CECILIA MEDINA MARTÍNEZ
Demandado: HOSPITAL MILITAR CENTRAL
Controversia: RELIQUIDACIÓN DE CESANTÍAS y SANCIÓN MORATORIA POR PAGO DE CESANTÍAS

Recibido el expediente por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se verifica que bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento.

Ahora bien, la demanda fue presentada por el doctor MANUEL SANABRIA CHACÓN, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 91.068.058 y tarjeta profesional Nro. 90.682 del C. S. de la J., quien actúa en nombre y representación de BLANCA CECILIA MEDINA MARTÍNEZ, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 51.574.474, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder allegado al expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, de conformidad con los artículos 155, 161, 162 y 163 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021, también se constata:

1. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A.
2. Que el presente líbello contiene el requisito de procedibilidad señalado en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A.
3. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A.
4. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A.
5. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
6. Que se encuentra la petición de pruebas que la parte demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A.
7. Que la estimación razonada de la cuantía, asciende a treinta y seis millones seiscientos sesenta y tres mil setecientos noventa y ocho pesos con setenta y tres centavos (\$ 36.663.798,73), por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A.

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **21 DE OCTUBRE DE 2021** a las 8:00 a.m.

8. Que el acto administrativo demandado se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se dispone:

ADMITIR la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1. Notificar a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
2. Notificar personalmente este proveído a la DIRECTORA GENERAL del HOSPITAL MILITAR CENTRAL, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales y a través de los correos electrónicos informados, enviar copia únicamente de la presente decisión, porque la parte actora ya remitió electrónicamente la copia de la demanda y los anexos al extremo pasivo, lo anterior en cumplimiento de los artículos 162 numeral 8 (numeral adicionado con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.
3. Notificar personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a través del correo electrónico, hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 2 y 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
4. Notificar personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, y a través del correo electrónico, hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
5. Conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A., **CORRER** traslado de la demanda a la entidad accionada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del precitado Código, en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021; término que deberá usar el extremo pasivo para contestar la demanda, pedir y/o aportar pruebas, ejercer el derecho de defensa e informar el correo electrónico de notificaciones judiciales de las entidades y el de los (as) apoderados (as) que las representarán.
6. La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental relacionada con el presente litigio, que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
7. Se pone de presente al apoderado y/o representante de la entidad accionada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer; advirtiéndose que dichas pruebas documentales deberán contener el expediente administrativo relacionado con el acto cuestionado. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 175 numeral 4º del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
8. La(s) entidad(es) demandada(s) y/o vinculada(s) informará(n) si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control con las mismas pretensiones de esta demanda. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas, si las hubiere.

9. Aclarar a las partes que la correspondencia se canaliza por el correo electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b6fec61823761653392a595292fe4d83c5c50b8b138e3468ea24a4f4c49875c

Documento generado en 15/10/2021 04:57:31 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: A.C. 11001333502220210030600
Demandante: JAISSON FERNEY ROJAS OSPINA
Demandado: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD – SEDE OPERATIVA SIBATÉ
Controversia: APLICACIÓN DEL CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO Y ESTATUTO TRIBUTARIO

ASUNTO:

Procede el Juzgado a estudiar la posibilidad de ordenar el rechazo de la presente demanda, por un lado, y por el otro, se resuelve lo pertinente sobre la impugnación allegada el 08 de octubre de 2021. Al efecto se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1. Este Juzgado mediante auto del 05 de octubre de 2021, inadmitió la demanda y puntualizó las falencias que debían subsanarse en el término de dos (02) días. Las formalidades inobservadas, que motivaron la inadmisión, consistieron en:

“No se dio cumplimiento a lo previsto en los artículos 1 y 6 del Decreto legislativo 806 de 2020, de tal manera que la parte actora, debe acreditar el envío de la demanda al correo electrónico de la parte pasiva, y así mismo, deberá enviar el texto de la subsanación de la demanda a la parte demandada.”

2. Vencido el término referido, la parte actora no allegó escrito de subsanación, por tanto, por ello es del caso aplicar las consecuencias jurídicas que correspondan, y al efecto tenemos que el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, señala:

*“ARTICULO 12. CORRECCIÓN DE LA SOLICITUD. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. **Si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada.**” (Resaltado fuera del texto).*

3. En el asunto bajo estudio, se constata que los ítems señalados como falencias no fueron subsanados y por ello en los términos de las normas transliteradas, se concluye que la demanda no reúne los requisitos formales, en consecuencia habrá de rechazarse.

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **21 DE OCTUBRE DE 2021** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

4. Sobre la impugnación interpuesta el 08 de octubre de 2021, en contra del fallo de la acción de incumplimiento, se aclara al accionante que el Despacho no ha proferido sentencia de primera instancia, en tales términos, el recurso resulta improcedente. Sin embargo, al tramitar el recurso con las reglas del que si es procedente (parágrafo del artículo 318 del C.G.P.), que en este caso es el de reposición en contra del auto que inadmitió la demanda, el Despacho no repone la decisión, por cuanto no se hizo referencia a las motivaciones de la decisión cuestionada, relacionadas con el cumplimiento de los requisitos exigidos en el Decreto 806 de 2020, que son extensibles a los procesos tramitados en la jurisdicción constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,-Sección Segunda-

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la demanda instaurada por JAISSON FERNEY ROJAS OSPINA, identificado con cédula Nro. 79.925.533 contra el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD – SEDE OPERATIVA SIBATÉ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: NO REPONER el auto proferido el 05 de octubre de 2021, conforme las consideraciones precedentes.

Tercero: Ejecutoriada esta providencia, **DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose y luego **ARCHIVAR** el expediente.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

25dada4626515c47cbd7473f815e4e38d848865a86415cc81958919e0e2989a2

Documento generado en 15/10/2021 04:57:27 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: N.R.D. 11001333502220210031200
Demandante: JUAN MANUEL RUIZ RUBIO
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Controversia: BONIFICACIÓN JUDICIAL

De la lectura de las peticiones en vía administrativa, las pretensiones y los hechos de la demanda, se desprende que la parte actora labora en la Fiscalía General de la Nación, en tal condición, aspira a obtener el reconocimiento y pago de la bonificación judicial prevista en el Decreto 0382 de 2013, como factor salarial con efectos plenos, es decir, con incidencia en la liquidación de las prestaciones sociales.

Con fundamento en los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones contenidas en la presente demanda y la documental obrante en el plenario, estima el suscrito funcionario que se encuentra incurso en las causales de impedimento previstas por los artículos 140 y 141 del Código de General del Proceso:

“ARTÍCULO 140. Declaración de impedimentos.

Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

ARTÍCULO 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

(...)

6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.

(...)

14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar.” (Subrayado fuera del texto).

Ahora bien, es pertinente señalar que de conformidad con las normas previamente reseñadas, debe este Juzgador declararse impedido para conocer el presente asunto, por cuanto no solo existe un interés directo en las resultas del proceso, sino que además, existe pleito pendiente con la entidad demandada, concretamente el impedimento se funda en que el 25 de agosto de 2017, a través de apoderada judicial, mi cónyuge MARGOTH VILLAMIL TORRES instauró el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, solicitando la reliquidación de las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial, el cual correspondió por reparto al Juzgado Doce (12) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, bajo el radicado No. 11001333501220170027900, asunto que aún se encuentra en trámite.

Además, es importante resaltar que el suscrito Juez instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para reclamar el reconocimiento y pago de la prima especial del 30% en los términos del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, que correspondió por reparto al Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda, Subsección “A”, bajo el radicado No. 25000234200020150646100, litigio que cuenta con sentencia favorable de primera instancia, pero que aún no ha alcanzado su ejecutoria, puesto que el respectivo fallo fue apelado por la entidad demandada, y además, funge como mi apoderada la Doctora YOLANDA LEONOR GARCÍA GIL, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.320.022 expedida en Cúcuta y portadora de la tarjeta profesional No. 78.705 del Consejo Superior de la Judicatura, quien también es la profesional del derecho que representa judicialmente a la parte actora del presente asunto.

Por otro lado, es pertinente destacar que el suscrito Juez, promovió otra demanda contra la Rama Judicial, expediente (radicado: 11001333502720170024600), por la que se reclamó el mismo derecho pretendido en la demanda de la referencia, esto es, la reliquidación de las prestaciones sociales con los valores pagados por concepto de la bonificación judicial, y si bien es cierto, el 30 de septiembre de 2020, se impartió en sede de segunda instancia una sentencia estimatoria, también lo es que, los derechos reconocidos no han sido pagados por lo que es inminente y necesario promover la respectiva demanda ejecutiva y de esa manera subsiste el litigio.

Ahora bien, el numeral segundo del artículo 131 del C.P.A.C.A., dispone:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.” (Subrayado del Despacho).

Ahora bien, el artículo 131 del C.P.A.C.A., dispone un trámite especial para los impedimentos manifestados por los Jueces Administrativos, que sería del caso aplicar; no obstante, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura expidió los Acuerdos números PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021 y PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021, mediante los cuales se crearon los Juzgados Administrativos Transitorios del Circuito de Bogotá, con el fin de que avocaran los casos relacionados con las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y las entidades con régimen similar, como sucede en el presente asunto y adicionalmente, mediante Oficio No 88 del 12 de septiembre de 2021, la Juez Coordinadora de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicó que “a partir de la fecha, la distribución de los proceso de competencia de los Juzgados Transitorios de esta sección, se debe hacer atendiendo a las reglas establecidas en el artículo 3º de referido Acuerdo No PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021, así:

Juzgado Permanente (Remitente)	Juzgado Transitorio (Receptor)
Del 7 al 18	1
Del 19 al 30	2
Del 46 al 57	3

Con fundamento en lo previamente anotado, este Despacho ordena la remisión del expediente al Juzgado Segundo (2) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá; sede judicial a la que atentamente se le solicita, declarar fundado el impedimento manifestado y, en consecuencia, asumir su conocimiento.

Así las cosas, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá –Sección Segunda-, atendiendo la nueva regulación de los impedimentos contenida en la Ley 1437 de 2011, y con el propósito de garantizar los principios de independencia, imparcialidad, economía, celeridad procesal y de juez natural,

RESUELVE:

Primero: DECLARARSE IMPEDIDO para conocer del presente medio de control, por existir interés directo en las resultas del proceso, pleito pendiente contra la misma demandada y pleito pendiente con las mismas pretensiones, (numerales 1, 5 y 6 del artículo 141 del C.G.P., conforme lo determina el artículo 140 ibídem).

Segundo: REMITIR el expediente al Juzgado Segundo (2) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, para lo que estime procedente, conforme las razones vertidas en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELABORÓ: CET/LB¹

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

30a3316c8c95503a9fe2e04fd9ad31d1ddcf2a502beb27e69d7ae5de5df26a2e

Documento generado en 14/10/2021 03:47:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **21 DE OCTUBRE DE 2021** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220210031400
Demandante: CARLOS AUGUSTO SANTOS BEJARANO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Controversia: SANCIÓN MORATORIA POR PAGO DE CESANTÍAS

Revisado el libelo demandatorio presentado por la doctora Samara Alejandra Zambrano Villada, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.020.757.608 y tarjeta profesional Nro. 289.231 del C. S. de la J. en representación de Carlos Augusto Santos Bejarano, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 17.307.014, constata el Despacho que debe inadmitirse, con el fin de que sea subsanado el siguiente aspecto:

Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones no están debidamente determinados como lo establece el numeral 3 del artículo 162 del C.P.A.C.A. Concretamente, en el hecho octavo se establece que la entidad territorial excedió el plazo legal de 15 días hábiles para expedir el acto administrativo de reconocimiento de la cesantía definitiva, pero las fechas enunciadas no evidencian la dilación que se pretende demostrar.

En este orden de ideas, se ordenará inadmitir la demanda y conceder un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que la parte actora subsane las formalidades glosadas y envíe copia digital o física de la subsanación a la parte demandada, so pena de rechazo, conforme lo señalado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, -Sección Segunda-,

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la presente demanda, conforme el numeral 2 del artículo 162 del C.P.A.C.A. y por las razones anotadas en esta decisión.

Segundo: CONCEDER un término de diez (10) días, contados partir de la notificación de la presente providencia, con el fin de que sea subsanada la demanda, acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión, so pena de rechazo.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **21 DE OCTUBRE DE 2021** a las 8:00 a.m.

**Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2db03a0145f81b107010809db9b6c9c9773e8c428b71d332a44d8a4f6c541c95

Documento generado en 15/10/2021 04:57:39 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)ⁱ.

Proceso: N.R.D. 11001333502220210031600
Demandante: JAVIER ARMANDO ESPITIA GUIO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG- y OTROS
Controversia: SANCIÓN MORATORIA DE CESANTÍAS

Subsanada la demanda de conformidad con lo ordenado en auto del 3 de agosto de 2021, se verifica que bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se **AVOCA** su conocimiento.

La demanda fue presentada por la Doctora PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA, identificada con cédula de ciudadanía No 1.030.633.678 y tarjeta profesional No 277.098 del C. S. de la J., en nombre y representación de JAVIER ARMANDO ESPITIA GUIO, identificado con cédula de ciudadanía No 74.374.576, por lo tanto y conforme al poder especial anexo a la presente proceso, se le reconoce personería adjetiva para actuar a la citada togada, en los términos y para los fines del poder conferido, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, de conformidad con los artículos 155, 161, 162 y 163 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021, también se constata:

1. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A.
2. Que el presente libelo contiene el Acta de Conciliación Extrajudicial.
3. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A.
4. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A.
5. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
6. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A.
7. Que la estimación razonada de la cuantía, asciende a la suma de \$ 22.612.382 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A.

8. Que el acto administrativo demandado se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se dispone:

ADMITIR la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1. Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
2. Notifíquese personalmente este proveído a quienes represente a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FOMAG- y a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, o a quienes haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales y a través del correo electrónico informado, envíese copia únicamente de la presente decisión, en razón a que la parte actora ya remitió electrónicamente la copia de la demanda y los anexos al citado extremo pasivo, lo anterior en cumplimiento de los artículos 162 numeral 8º (numeral adicionado con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), 171 numeral 1º y 199 del C.P.A.C.A.
3. Vincúlese a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., en calidad de LITISCONSORTE NECESARIO, conforme a lo establecido en el artículo 61 del C.G.P. En consecuencia, notifíquese personalmente este proveído al Presidente o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales y a través del correo electrónico informado, hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1º y 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
4. Notifíquese personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a través del correo electrónico, hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 2º y 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
5. De ser el caso, comuníquese esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, y a través del correo electrónico, hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
6. Conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A., **CORRER** traslado de la demanda a las entidades accionadas, al litisconsorte vinculado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del precitado Código, en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021; término que deberá usar el citado extremo pasivo para contestar la demanda, pedir y/o aportar pruebas, ejercer el derecho de defensa e informar el correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad y el del apoderado(a) que la representará.
7. La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental relacionada con el presente litigio, que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
8. Se pone de presente a los (las) apoderado(as) y/o a quienes representen al extremo pasivo, que se deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer; advirtiéndose que dicha prueba documental deberá contener: **(I) Certificación en la que indique de manera detallada los pagos y las deducciones efectuadas a la parte demandante por la entidad durante los años 2020 y**

2021 y (II) Certificación del pago o los pagos realizados a favor de la parte actora por concepto de cesantías definitivas reconocidas a través de la Resolución No 1933 del 11 de marzo de 2020 y/o por concepto de sanción por mora en el pago de las citadas cesantías, en atención a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

9. La(s) entidad(es) demandada(s) y/o vinculada(s) informará(n) si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control con las mismas pretensiones de esta demanda. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas, si las hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

**Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e5c697e147cc2592ca899f72599933fe22a4f942da9d0e70fed26fd57e648d2

Documento generado en 19/10/2021 08:53:03 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **21 DE OCTUBRE DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.